Referencia: Desistimiento Tácito
Radicado: No. 2016 – 00026 - 00
Demandante: Janeth Consuelo Celis Puentes
Demandado: Helman Rico Yepes

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca marzo veinte de dos mil veintitrés

ASUNTO

Resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda de **Investigación de Paternidad** presentada por la señora, **JANET CONSUELO CELIS PUENTES** contra **HELMAN RICO YEPES** la cual fue admitida mediante auto con fecha 21 de Julio de 2016, donde se ordenó correr traslado a la demandada y se dispuso dar el trámite pertinente[1].

El 18 de mayo de 2017, requirió a la demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado[2].

El 8 d e junio de 2017 nuevamente se requiere a la demandante sobre la notificación del demandado[3]

Se destaca manifestación de la demandante a su apoderada informando sobre el acuerdo al que llegó con el demandado[4]

Tal y como se evidencia de lo anotado el proceso ha permanecido durante más de cinco (5) años en Secretaría, sin ningún impulso procesal. Y al parecer la demandante, no le asiste interés en el proceso, debido al que afirma llegó el demandado.

CONSIDERACIONES

Situación ésta que a la luz de lo contemplado en numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, debe entenderse como que se ha presentado el fenómeno jurídico del **DESITIMIENTO TACITO**, motivo por el cual se decretará el mismo.

El Código General del Proceso señala en su Art. 317:

[1] Folio 9 y 10.
[2] Folio 16
[3] Folio 25
[4] Folio 23

> ***Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*

El desistimiento tácito, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Y esta actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

La Corte Constitucional con relación con al desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.

La declaratoria del desistimiento tácito, conlleva los siguientes beneficios:

(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos

(ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

(iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Como consecuencia de la presente declaratoria de desistimiento tácito, se ordenará que por Secretaría, se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, con el fin poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

RESUELVE:

Primero: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, dentro del proceso de **Investigación de Paternidad** presentada por la señora, **JANET CONSULO CELIS PUENTES** contra **HELMAN RICO YEPES**, en armonía con lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

Tercero. En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z